

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **169** Fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2017 00109	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes FIJAR el día veintinueve (29) del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021) a las09:00 A.M para el remate de Vehículo automotor (motocicleta) de placa número BAV22C modelo 2012 marca Yamaha, motor E3B6E212090. ORDENA	29/10/2021		
41001 3103003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	29/10/2021		
41001 3103003 2021 00060	Verbal	NANCY JIENEZ OCAMPO y OTROS	CARLOS CASANOVA BARREIRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	29/10/2021		
41001 3103003 2021 00079	Ejecutivo Singular	MONICA LILIANA RODRIGUEZ GARZON	COLOMBIAN FISH SAS	Auto requiere Se requiere a la parte demandante para que notifique a los demandados	29/10/2021		
41001 3103003 2021 00290	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GELIN COROMOTO YAJURE PEREZ	Auto declara impedimento y ordena REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P., previo registro en el Software de Gestión.	29/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPÉ ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS
DEMANDADO: DANY LICETH TAMA BOCANEGRA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320170010900

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito que obra en el PDF. 50, esta Sede Judicial considera que al cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y no hallarse causal de nulidad u otra irregularidad que afecte el procedimiento, es procedente **FIJAR** el día **veintinueve (29) del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

Vehículo automotor (motocicleta) de placa número BAV22C modelo 2012 marca Yamaha, motor E3B6E212090 color blanco negro de propiedad de la señora DANY LICETH TAMA BOCANEGRA identificada con c.c. 1.110.533.034. El bien referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de \$3.800.000.

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso).

Efectúese la publicación según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual debe realizarse en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante la circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”* y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos-temperatura no mayor a 37º) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

De otra parte, en atención al correo electrónico proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas - Tolima (PDF52), se **ORDENA INCORPORAR**

al expediente judicial electrónico, el despacho comisorio No. 0006 sin diligenciar.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado actor que obra en el PDF 54 para que se libre nuevo despacho comisorio con el fin de que se secuestren los derechos de posesión material que ejerce la demandada DANNY LICETH TAMA BOCANEGRA sobre los predios “los pinos” y “el refugio” ubicados en la vereda Los Andes, se **DISPONE NEGAR** lo pedido, comoquiera que no se ha decretado medida cautelar de embargo de posesión que ejerce la demandada sobre los bienes ubicados en la vereda **los Andes**.

Por último, en atención a que la cautela solicitada en el PDF. 57 reúne los presupuestos consagrados en el Artículo 599 del Código General del Proceso, **SE DECRETA** el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO BBVA COLOMBIA en contra del demandado FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicación 2017-109. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver el escrito recibido el día 30 de septiembre de los corrientes, suscrito por el doctor CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS, quien sostiene apoderar al codemandado en este proceso JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS, de no ser porque se advierte que el poder allegado NO cumple con los supuestos del inciso 2° del art. 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, por ende, el Juzgado no reconoce personería adjetiva al profesional del Derecho indicado, razón por la cual se rechaza también, de plano, su solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2020-00067/ADB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MONICA LILIANA RODRIGUEZ GARZON
DEMANDADO	COLOMBIAN FISH S.A.S. y ERNESTO PARRA CLEVEZ
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00079 00

Como quiera que las medidas cautelares con carácter de previas que fueron solicitadas ya se encuentran consumadas y en atención a que no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados COLOMBIAN FISH S.A.S. y ERNESTO PARRA CLEVEZ, el juzgado requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a los ejecutados conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que en la notificación debe indicarse que el canal para establecer comunicación con el Juzgado es ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	GELIN COROMOTO YAJURE PEREZ
RADICACIÓN:	41001310300320210029000

Sería del caso estudiar la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A a través del apoderado judicial Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra de GELIN COROMOTO YAJURE PEREZ, sino es porque se advierte que el titular del Despacho se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. como pasa a explicarse:

Con el propósito de garantizar el principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones para que el Juez se aparte del conocimiento del proceso cuando advierta la configuración de una causal señalada en la Ley.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el titular del Despacho y el apoderado de la parte demandante

Doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA existe enemistad grave, situación que es suficiente para declarar el impedimento y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dada la necesidad de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para que se configure la citada causal, solo es suficiente señalar el hecho de la enemistad, ya que éste hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin que se requiera prueba adicional. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.¹

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, expresó:

“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”.³

Las anteriores posturas han sido reiteradas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015- 00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A a través del apoderado judicial Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra de GELIN COROMOTO YAJURE

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).

PEREZ, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P., previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NANCY JIMÉNEZ OCAMPO Y OTROS.
DEMANDADO:	CARLOS CASANOVA BARREIRO
RADICACIÓN:	41001310300320210006000

En atención a la constancia secretarial que precede, este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso, al evidenciar el incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma citada señala que, vencido el término concedido, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Con base en las anteriores premisas normativas, en el caso en estudio se observa que el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte demandante para en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de notificar a l demandado CARLOS CASANOVA BARREIRO, de quien afirmó en la demanda desconocer su correo electrónico, actividad que debía desarrollar en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y solicitar si era del caso el respectivo emplazamiento, , so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso y su terminación.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 10 de septiembre de 2021, observándose que durante el término concedido, la parte demandante no realizó ninguna gestión encaminada a atender la carga procesal impuesta consistente en notificar al demandado.

Bajo dichos supuestos facticos, el despacho concluye que, la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que se dan los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual formulado por NANCY JIMÉNEZ OCAMPO en nombre propio y en representación de la menor DEICY CAROLINA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y ANGY CATHERINE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en nombre propio y en representación del menor DYLAN JERÓNIMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra de CARLOS CASANOVA BARREIRO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicales y en el software de gestión.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.